

RESOLUCION NO. 1074 28 OCT 1997

"Por la cual se establecen estándares ambientales en materia de vertimientos"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO TECNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO
AMBIENTE DAMA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 673 de 1995 y el Artículo 10 del Acuerdo 19 de 1996 y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1594 de 1984, reglamenta los usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.

Que todo vertimiento, además de las disposiciones contempladas en el artículo 82 del Decreto 1594 de 1984 deberá cumplir con las normas que sobre estos se establezcan.

Que según lo establecido en los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, las personas naturales y jurídicas que recolecten, transportes y dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente.

Que el artículo primero del Decreto Distrital 673 de 1995, dispone "EL DAMA es la autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital".

Que el numeral 4o. del Decreto 673 de 1995 dispone: "El DAMA podrá expedir o tramitar las normas y reglamentos necesarios para prevenir, controlar y mitigar los impactos ambientales y preservar, administrar y conservar el medio ambiente y los recursos naturales en el Distrito Capital.

Que a fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido y de garantizar el manejo armónico y la

integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario.

Que el Decreto reglamentario No. 901 del 1 de abril de 1997 emanado por el Ministerio del Medio Ambiente establece la regulación de las tasas retributivas por la utilización directa o indirecta del agua como cuerpo receptor de residuos contaminantes.

Que en numeral 2o. del artículo 10 del Estatuto General de Protección Ambiental del Distrito Capital (Acuerdo 19 de 1996), establece que la autoridad Ambiental es la entidad competente para fijar los índices, factores, niveles o estándares permisibles de la calidad ambiental.

Que de acuerdo al análisis estadístico de la información obtenida mediante muestreos continuos de los efluentes, para los diferentes sectores productivos localizados dentro del área de jurisdicción DAMA, se determinaron los estándares máximos permisibles rangos óptimos a

vertir en la red matriz de alcantarillado público y en cuerpos de agua.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento.

PARAGRAFO 1o. El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

PARAGRAFO 2o. El usuario deberá diligenciar el Formulario Unico de Registro de Vertimientos, el cual está disponible en las oficinas del DAMA.

ARTICULO 2o. El DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. Su vigencia será hasta de cinco años.

ARTICULO 3o. Todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en la siguiente tabla:

PARÁMETRO	EXPRESADA COMO	NORMA (mg/l)
Arsénico	As (mg/l)	0.1
Bario	Ba (mg/l)	5.0
Cadmio	Cd (mg/l)	0.003
Carbamatos	Agente activo	0.1*
Cianuro	CN (mg/l)	1.0
Cinc	Zn (mg/l)	5.0
Cloroformo Extracto de Carbón	ECC (mg/l)	1.0
Cobre	Cu (mg/l)	0.25
Compuestos fenólicos	Fenol (mg/l)	0.2

Compuestos Organoclorados	Concentración de Agente Activo	0.05*
Compuestos Organofosforados	Concentración de Agente Activo	0.1*
Cromo hexavalente	Cr + 6 (mg/l)	0.5
Cromo total	Cr total (mg/l)	1.0
DBO5	mg/l	1000
PARÁMETRO	EXPRESADA COMO	NORMA (mg/l)
Diclororetileno	Dicloroetileno	1.0
Difenil policlorados	Concentración de Agente Activo	N.D.**
DQO	mg/l	2000
Grasas y aceites	mg/l	100
Manganeso	Mn (mg/l)	0.2
Mercurio	Hg (mg/l)	0.02
Mercurio orgánico	Hg (mg/l)	N.D.**
Níquel	Ni (mg/l)	0.2
PH	Unidades	5-9
Plata	Ag (mg/l)	0.5
Plomo	Pb (mg/l)	0.1
Selenio	Se (mg/l)	0.1
Sólidos sedimentables	SS (mg/l)	2.0
Sólidos Suspendidos Totales	SST (mg/l)	800
Sulfuro de carbono	Sulfuro de carbono (mg/l)	1.0
Tricloroetileno	Tricloroetileno (mg/l)	1.0
Temperatura	Grados Centígrados (°C)	<30
Tensoactivos (SAAM)	(mg/l)	0.5

• Concentración de tóxico que produce la muerte del organismo

** Se entiende por valor no detectable (ND) a la concentración de la sustancia que registra valores por debajo

de los límites de detección empleando los métodos del manual Standard Methods form the Examination of Water and Wastewater (Última Edición).

PARÁGRAFO.- Se entenderá que los valores de los estándares establecidos en la tabla de este artículo son los máximos permisibles.

ARTICULO 4º. Los parámetros muestreados deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (Ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras, etc).

ARTICULO 5º. Para efectos de aplicación de la presente norma se adoptan los lineamientos señalados en los Métodos Normalizados para el Análisis de Aguas Potables y Residuales "Standard Methods for the Examination or Water and Wastewater" (Última Edición).

ARTICULO 6. Además de las restricciones señaladas en la tabla del artículo 3, se prohíbe el vertimiento a los cuerpos de agua de sustancias clasificadas como tóxicas.

PARÁGRAFO. Para la definición de categorías de toxicidad se tendrá en cuenta la clasificación propuesta por la Organización Mundial de la Salud (IPCS, International Programme on Chemical Safety, WHO, 1992).

ARTICULO 7º. Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público.

ARTICULO 8º. Cuando el beneficiario haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias del permiso, de los consagrados en la ley o en el mismo acto de otorgamiento, el permiso de que trata el Artículo segundo de la presente Resolución será revocado mediante Acto Administrativo motivado sustentado.

ARTICULO 9º. En casos de incumplimiento de los estándares establecidos en la presente Resolución, el DAMA impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que hace referencia el artículo 85 de la ley 899 de 1993.

PARÁGRAFO. Los vertimientos cuyas concentraciones de sólidos suspendidos totales y demanda bioquímica de oxígeno que estén por debajo de los estándares previstos en la tabla del artículo 3 de esta norma, serán objeto de tasas retributivas, en los terminos del Art. 42 de la ley 99 de 1993 y de sus normas reglamentarias.

ARTICULO 10. La presente Resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C., a los 28 días del mes de octubre de 1997.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO URIBE BOTERO
Director